

RESOLUCIÓN No. 02650

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA DE OBRA CONVENCIONAL, SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DE AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 1865 del 06 de junio del 2021 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, y en concordancia con la Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, las Resoluciones 931 de 2008, Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante radicado 2013ER131427 del 02 de octubre de 2013, la sociedad **Polaris Constructora S.A.S.**, identificada con NIT 900382780-1, presentó solicitud de registro para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla de obra convencional, ubicado en la Calle 57 No. 3 – 14, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, a fin de evaluar la precitada solicitud la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió los requerimientos técnicos con radicados 2013EE178024 del 26 de diciembre de 2013 y 2014EE032959 del 26 de febrero de 2014, en los que se solicitó documentación e información faltante relacionada con el elemento objeto de solicitud.

Que, mediante los radicados 2014ER006022 del 15 de enero, 2014ER048865 del 21 de marzo, ambos del año 2014, respectivamente, la sociedad **Polaris Constructora S.A.S.**, identificada con NIT 900382780-1, dio respuesta, a los requerimientos realizados por esta Secretaría, aportando la documentación e información faltante.

Que, mediante el radicado 2014EE74684 del 08 mayo 2014 esta Secretaría requirió a la sociedad **Polaris Constructora S.A.S.**, para que allegara autorización suscrita por el propietario del inmueble para la instalación del elemento tipo valla con estructura tubular e ingreso al inmueble por parte de funcionarios de esta Secretaría; al cual la Sociedad solicitante dio respuesta mediante radicado 2014ER90220 del 03 de junio de 2014, sin que a través de este se aportara el documento requerido.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el concepto técnico 08673 del 29 de septiembre del 2014 bajo radicado 2014IE161381, en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)

2. **OBJETO:** *Establecer si es procedente que se expida registro de un elemento tipo: valla de obra convencional. (...)*
5. **VALORACION TÉCNICA:** *El elemento en cuestión NO cumple con las estipulaciones ambientales: De conformidad con el Decreto 959 de 2000, el Decreto 506 de 2003 y la Resolución 931 de 2008, la solicitud no cuenta con todos los requerimientos exigidos para el registro del elemento. (...)*

6. CONCEPTO TÉCNICO:

No es viable la solicitud de registro con radicado No. 2013ER131427 de 02-10- 2013, porque incumple con los requisitos exigidos para la instalación de una Valla de Obra Convencional, como se evidencia en la respuesta al Requerimiento técnico con radicado No. 2014EE74684.

No anexa autorización del propietario del inmueble para la instalación de la Valla y de ingreso de los servidores públicos de la SDA al predio. (Infringe Resolución SDA 931 de 2008, Artículo 7, numeral 4).

En consecuencia, se sugiere al Grupo Legal ORDENAR al representante legal de la empresa INVERSIONES POLARIS S.A.S., el Desmonte del elemento de publicidad exterior visual Tipo Valla de obra o en caso no estar instalado abstenerse de instalarlo. (...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los fundamentos constitucionales.

Que, el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere:

" El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)"

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.”

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

(...) “La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de “patrimonio ecológico” local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

Que, el Estado como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de garantizar la "seguridad jurídica" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

Que, la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que, la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que tanto la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por su protección y reparación.

Que, en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

De los principios

Que, la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que, en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."

Que así mismo, el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad"*.

Que, en el numeral 11 del precitado artículo, se determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, eviten decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y saneen, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que, igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Fundamentos legales aplicables al caso concreto.

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, por su parte el numeral 10.6 del artículo 10 del Decreto 506 de 2003 refiere en cuanto a las vallas de obra a saber:

“10.6.- En toda obra de construcción, remodelación, adecuación o ampliación legalmente autorizada por las autoridades competentes y con frente a cualquier vía, solo se podrán instalar dos vallas, siempre y cuando no estén en un mismo sentido y costado vehicular. Las vallas podrán instalarse una vez quede en firme la licencia de construcción para anunciar el proyecto, y para anunciar ventas desde la fecha en que se expida el permiso de ventas por parte de las autoridades competentes; para el caso de preventas mediante fiducia, a partir de la radicación de documentos ante la Subdirección de Control de Vivienda del DAMA. Las vallas deberán retirarse dentro de los quince (15) días siguientes a la finalización de la obra. Estas vallas se deben ubicar dentro del predio en que se realiza la obra, y deben contener la información establecida para las vallas de obra de que trata el artículo 27 del Decreto Nacional 1052 de 1998, ubicada en la parte inferior de la valla en una medida o área no inferior a un octavo (1/8) de la valla, y en todo caso no menor de dos metros cuadrados (2 M2).

El área de la valla en ningún caso podrá superar 48 metros cuadrados, y en todo caso deberá ser inferior al diez por ciento (10%) del área de la fachada de la obra aprobada sobre el costado respectivo en que se instala la valla.”

Que, el artículo 10 del Decreto 959 de 2000, a saber, consigna:

“ARTICULO 10. Definición. Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. [Ver el art. 88, Acuerdo Distrital 79 de 2003](#)”.

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que, la Resolución 999 de 2008, modificó los Artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Que la precitada Resolución 931 de 2008 en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.”

Que, por su parte el numeral 4 del artículo 7 de la Resolución 931 de 2008, establece:

“ARTÍCULO 7.- DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: A la solicitud de registro se acompañarán los siguientes documentos:

(...) 4. Certificación suscrita por el propietario de inmueble en la que conste que autoriza al responsable de la publicidad exterior visual para que la instale en el inmueble o predio de su propiedad, y que autoriza de manera irrevocable a la Secretaría Distrital de Ambiente para ingresar al inmueble cuando ésta Secretaría deba cumplir con su labor de evaluación y seguimiento de la actividad de publicidad exterior visual.(...)”

Que, el artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, expresa:

“ARTÍCULO 9. - CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.

De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual (...)

Si la Secretaría Distrital de Ambiente encuentra que la solicitud de registro no cumple con las especificaciones técnicas y legales, negará la solicitud de registro exponiendo los argumentos que llevan a tomar dicha decisión.

En ese acto, la Secretaría ordenará al responsable del elemento de publicidad exterior visual que proceda a su remoción en caso de estar instalada, o que se abstenga de hacerlo en caso contrario. Para el cumplimiento de la orden de remoción concederá un término de tres (3) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto correspondiente.

Que, la Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones” en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(…) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

Fundamentos legales frente al archivo de expedientes y otras disposiciones.

Que, el artículo 36 de la precitada disposición, establece frente a la formación y examen del expediente lo siguiente:

“Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (...)”

“Si los documentos se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en aquella en que se inició primero una actuación. Si alguna se opone podrá acudir, sin más trámite, al proceso de definición de competencias. (...)”

Que el precitado artículo, no establece trámite alguno en cuanto al archivo de los expedientes, debiendo esta Autoridad, enmarándose este dentro de los aspectos no contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

“Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Que, cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por la ley 1564 del 12 de julio de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

Que, de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”*.

Del procedimiento aplicable

Que, desde el punto de vista procedimental, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, regula las acciones o procedimientos administrativos.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su Artículo 3 que;

“(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)”

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales y doctrinales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Competencia de esta Secretaría

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos

que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

“(...) La Secretaria Distrital de Ambiente tiene las siguientes funciones: (...)”

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia. (...)”

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

“(...) Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: (...)”

l) Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. (...)”

De conformidad con lo contemplado en el numeral 12 del artículo 6 de la Resolución No. 1865 del 6 de julio de 2021, “*Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones*” se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, la función de:

“12. Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional).”

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL.

De conformidad de las referencias normativas precitadas, y actuando bajo los lineamientos dados por los principios de economía y celeridad evaluara la totalidad de trámites que se encuentren pendientes al tener esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los acceso a tramites expeditos y agiles, así:

Frente a la solicitud

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los

deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Que, es preciso evaluar la solicitud de registro de publicidad exterior visual presentada por la sociedad **Polaris Constructora S.A.S.**, identificada con NIT 900382780-1 para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla de obra convencional, ubicado en la Calle 57 No. 3 – 14, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, se partirá por estudiar la solicitud desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en el artículo 7 de la Resolución 931 de 2008, el cual indica los documentos que deben acompañar a la solicitud de registro de publicidad exterior visual; previamente citado en las consideraciones jurídicas de la presente decisión.

Que, el numeral 4° del referido artículo establece que, la solicitud de registro de publicidad exterior visual debe ser presentada junto con la certificación suscrita por el propietario del bien inmueble en la que autoriza la instalación de la publicidad exterior visual y el ingreso por parte de funcionarios de esta Secretaría en atención a su labor de evaluación y seguimiento de la actividad de publicidad exterior visual.

Que, frente al caso que ocupa la presente decisión y una vez analizada la solicitud de registro presentada bajo el radicado 2013ER131427 del 02 de octubre de 2013, esta Autoridad advierte el incumplimiento del requisito de orden legal referido anteriormente, situación conceptuada mediante el Concepto Técnico 08673 del 29 de septiembre del 2014 bajo radicado 2014IE161381.

Por lo que desde un punto de vista procedimental se establece que la solicitud objeto del presente pronunciamiento, no reúne las formalidades legales exigidas para ser desatada a favor de la solicitante.

Que, esta Entidad debe cuidar por el estricto cumplimiento de la normatividad aplicando el debido proceso de esta manera, y teniendo en cuenta las implicaciones que conlleva el desobedecimiento de los requisitos técnicos y jurídicos establecidos, por las normas vigentes en materia de Publicidad Exterior Visual en Bogotá, para obtener el registro de los elementos publicitarios tipo valla de obra convencional, esta Secretaría no puede limitarse a examinar la afectación del paisaje que genere el elemento tipo valla, y basar sus decisiones solamente en las condiciones técnicas del elemento publicitario, sino que como Autoridad promotora del desarrollo sostenible y el ambiente sano en el Distrito Capital, debe velar por hacer cumplir las formas y procedimientos señalados para cada caso.

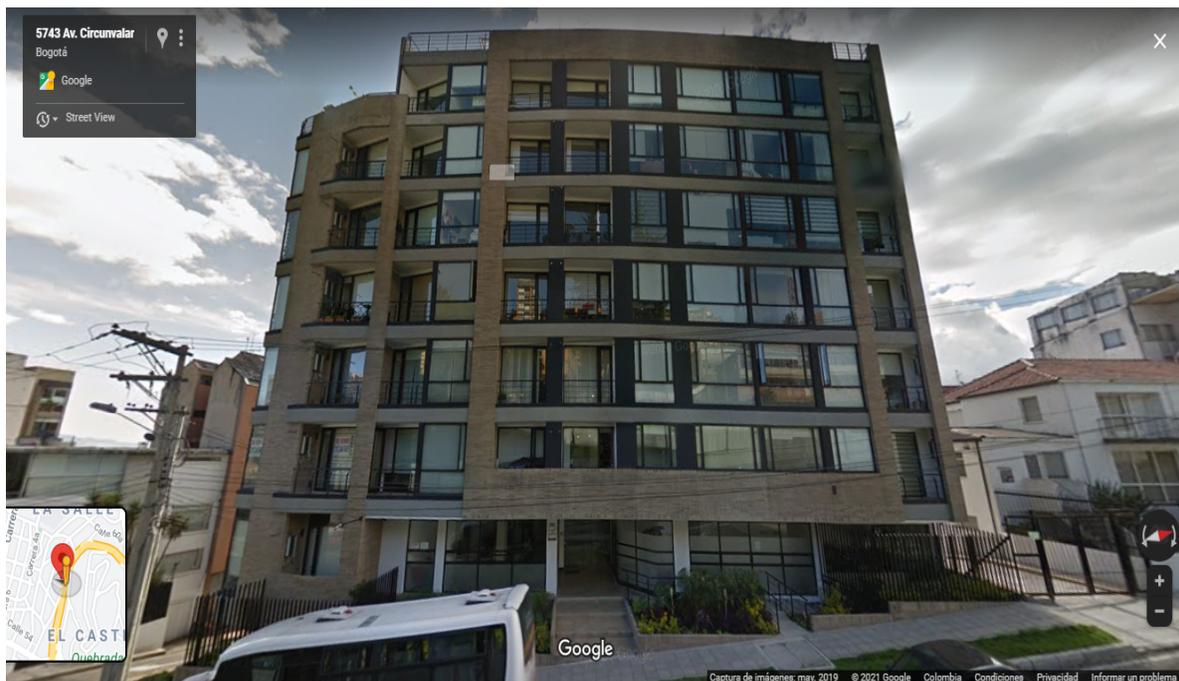
Que, por lo expuesto, esta Autoridad encuentra que el elemento publicitario a cargo de la sociedad **Polaris Constructora S.A.S.**, identificada con NIT 900382780-1, no cumple con las exigencias normativas y por ello, no se otorgará el registro de publicidad exterior visual solicitado para el elemento tipo valla de obra convencional instalado en la Calle 57 No. 3 – 14, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.

Frente al Desmonte del Elemento de Publicidad Exterior Visual

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, si la Secretaría Distrital de Ambiente encuentra que la solicitud de registro de publicidad exterior visual no cumple con las especificaciones técnicas y legales, negará la solicitud, exponiendo los argumentos que llevan a tomar dicha decisión y ordenará al responsable del elemento de publicidad exterior visual que proceda a su remoción en caso de estar instalada, o que se abstenga de hacerlo en caso contrario.

Sin embargo, para el caso en estudio y de acuerdo con las imágenes que se relacionan a continuación, el elemento de publicidad exterior visual tipo valla de obra convencional, solicitado mediante radicado 2013ER131427 del 02 de octubre de 2013, para ser ubicado en la Calle 57 No. 3 – 14, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., en la actualidad no se encuentra instalado, por cuanto la obra de construcción ha finalizado.





Imágenes tomadas de la página Web: <https://www.google.com/maps/place/Cl.+57+%233-14,+Bogotá+C3%A1/@4.6416278,-74.0589943,3a,75y,284.02h,104.09t/data=!3m6!1e1!3m4!1s5I0VvrESr3rSrQfggWSVmQ!2e0!7!13312!8i6656!4m5!3m4!1s0x8e3f9a3eab35b059:0x7206cd2ef9732778!8m2!3d4.6414749!4d-74.0591971>

Que, de conformidad con lo anteriormente evidenciado, al no encontrarse instalado el elemento de publicidad exterior visual objeto del presente pronunciamiento, no hay lugar para ordenar a la sociedad **Polaris Constructora S.A.S.**, con NIT 900382780-1 la remoción de este.

Frente al Archivo

Que, una vez efectuado el estudio jurídico sobre cada una de las documentales que reposan en el expediente **SDA-17-2014-5455**, encuentra pertinente esta Secretaría llevar a cabo un análisis jurídico frente a la procedencia del archivo definitivo del expediente en comento.

Encuentra procedente esta Autoridad Ambiental, entrar a estudiar las documentales que componen el expediente anteriormente referido, del cual se evidencia que la solicitud de registro allegada bajo radicado 2013ER131427 del 02 de octubre de 2013, donde se aportó licencia de construcción RES 13-5-0706, conto con vigencia hasta el 09 de marzo de 2016, lo anterior, según la información obtenida en el portal web de la Ventanilla Única de la Construcción – VUCN y la que se relaciona a continuación:

Bogotá, D.C. 21 de mayo de 2021 10:59 AM

Curador Urbano Juana Sanz Montaña
No. de Radicación 1380390
Fecha Radicación 2013-03-08
Resuelve:

| | | | |
|---|-----------------------------|--|--------------------------|
| Área Reserva Afectaciones | 0.0 | Identificación Curaduría | 5 |
| VIS Mismo Proyecto | N | Urbanización | Bosque Calderon I Sector |
| Tipo Plano | Adecuación | Subsector Edificabilidad | A |
| Número de estacionamientos de visitantes aprobados | 0 | Número de licencia de traslado cesiones públicas | |
| Fecha Vencimiento Actual | 2018-03-09 10:00 | Fecha Actualización | 2015-05-15 |
| Englobe Predial | N | Traslado Cesión Pública | |
| Tipo de Área Traslado VIS | | Área de Control Ambiental | 0.0 |
| Fecha vencimiento original | | Número de certificado de pago VIS | |
| Número de licencia de traslado VIS | | Número de predios | 3 |
| Área neta urbanizable del predio | 0.0 | Área de cesiones para parques y equipamientos | 0.0 |
| Localidad | CHAPINERO | Id Tipo de trámite | Licencia de Subdivisión |
| Número de estacionamientos privados aprobados | 0 | Índice de ocupación | 0.0 |
| Número Plano | 008207 | Área total de equipamiento comunal privado | 0 |
| Dirección de Traslado de cesiones públicas o Urbanización | | Licencia para VIS (S/N) | N |
| Número lote | 26 | Sector normativo | 1 |
| Subsector uso | II | Dirección o Urbanización Traslado VIS | |
| Nombre de solicitante | PEÑA GONZALEZ RAMON ENRIQUE | Etapas del proyecto | 0 |

Imagen tomadas de la pagina web: <http://vucapp.habitatbogota.gov.co/vuc/servicioPlaneacion/consultaLUC.seam>

Aunado a ello, el proyecto inmobiliario al que hacia referencia el elemento publicitario tipo valla de obra convencional, ubicado en la Calle 57 No. 3 – 14 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad ya fue entregado; como se pudo constatar en las imágenes antes relacionadas. Por lo que, de conformidad con la precisión estipulada en el numeral 10.6 del artículo 10 del Decreto 506 de 2003, ya no habria lugar a la instalación de obra pues como se pudo observar al consultar el portal web de la Ventanilla Única de la Construcción – VUCN, la licencia de construcción a la fecha, ya perdio vigencia.

Que, en consecuencia, previa revisión de la totalidad de documentales que componen el expediente **SDA-17-2014-5455**, esta Entidad determina que en mismo ya se encuentran agotados todos los trámites administrativos previstos por el ordenamiento ambiental vigente en el Distrito Capital y por ende se dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

Que, por tanto, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar trámites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción

del objeto del seguimiento de esta autoridad, y teniendo en cuenta que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con el trámite ambiental toda vez que en el referido expediente esta entidad no encuentra trámite administrativo alguno pendiente de ser resuelto; tal es así que del mismo se predica una situación consolidada.

Que, al respecto tanto la doctrina como el Consejo de Estado han reiterado que el concepto de situación consolidada surge como consecuencia de efectivizar a los administrados el principio de seguridad jurídica a las situaciones que se han consolidado, preservando así la intangibilidad de los efectos de los actos administrativos de carácter particular y concreto que hayan creado situaciones de la misma naturaleza que se encuentren consolidadas y que constituyen la creación de derechos adquiridos con justo título, y por lo tanto, que merecen protección por el ordenamiento jurídico.

Que, por lo expuesto, esta Autoridad encuentra que la solicitud de registro de publicidad exterior visual presentada por la sociedad **Polaris Constructora S.A.S.**, identificada con NIT 900382780-1, no cumple con las exigencias normativas y por ello, no se otorgará el registro de Publicidad Exterior Visual solicitado, anudado a ello se ordenará el archivo del expediente **SDA-17-2014-5455**, debido a que como se evidenció a lo largo de la presente considerativa, no se encuentra pendiente por resolver trámite alguno en el mismo.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que, así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que, el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 1 y 5 del artículo 6 de la Resolución No. 1865 del 6 de julio de 2021, “*Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones*” se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, la función de:

“1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.

(...)

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la solicitud de registro presentada mediante radicado 2013ER131427 del 02 de octubre de 2013, por la sociedad **Polaris Constructora S.A.S.**, identificada con NIT 900382780-1, para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla de obra convencional, a ubicarse en la Calle 57 No. 3 – 14 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del trámite administrativo que reposa en el expediente **SDA-17-2014-5455**, en el que se adelantaron diligencias referidas a la solicitud de registro allegada bajo radicado 2013ER131427 del 02 de octubre de 2013, presentada por la

sociedad **Polaris Constructora S.A.S.**, con NIT 900382780-1, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Que con lo decidido en el artículo anterior se dé traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente de la base activa de la Entidad.

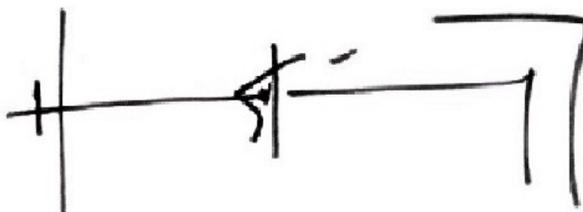
ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **Polaris Constructora S.A.S.**, con NIT 900382780-1, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Calle 147 No. 17 - 78 oficina 304 de Bogotá D.C., o en la dirección de correo electrónico administracion1@polarisconstructora.com, o a la que autorice la administrada conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo, en el boletín legal de esta Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el artículo primero de la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 22 días del mes de agosto de 2021



HUGO.SAENZ

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: SDA-17-2014-5455

Elaboró:

MIGUEL FABIAN OSORIO MARTINEZ C.C: 1136887379 T.P: N/A

CONTRATO 20211097 DE 2021 FECHA EJECUCION: 29/07/2021

Revisó:

Página 16 de 17

| | | | | | |
|------------------------------|---------------|----------|--------------------------------------|---------------------|------------|
| GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA | C.C: 52957158 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20210458 DE 2021 | FECHA EJECUCION: | 30/07/2021 |
| Aprobó: | | | | | |
| Firmó: | | | | | |
| HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO | C.C: 79876838 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 22/08/2021 |